



Roj: **SAN 508/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:508**

Id Cendoj: **28079230022018100038**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **09/02/2018**

Nº de Recurso: **605/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000605 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05967/2016

Demandante: D^a Pura

Procurador: D^o FRANCISCO INOCENCIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

D^a. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

Madrid, a nueve de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **D^a Pura** , y en su nombre y representación el Procurador Sr. D^o Francisco Inocencio Fernández Martínez, frente a la **Administración del Estado** , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Ministerio del Interior de fecha 22 de abril de 2015** , relativa a solicitud de asilo, siendo la cuantía del presente recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por D^a Pura , y en su nombre y representación el Procurador Sr. D^o Francisco Inocencio Fernández Martínez, frente a la Administración del



Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio del Interior de fecha 22 de abril de 2015, solicitando a la Sala, dicte sentencia por la que se anule la Resolución impugnada que deniega el derecho de asilo y la protección subsidiaria a la recurrente, y se le conceda la protección solicitada.

SEGUNDO : Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno y solicitando la desestimación del recurso e imposición de costas a la recurrente.

TERCERO : No habiéndose solicitado recibimiento a prueba, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día ocho de febrero de dos mil dieciocho.

CUARTO : En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO : Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Ministerio del Interior de fecha 22 de abril de 2015, por la que se deniega el reconocimiento de asilo y la protección subsidiaria a la recurrente.

Según consta en el expediente administrativo, la recurrente es hija menor de D^o Bernardino y D^a Andrea . Los hechos en los que se funda la solicitud de protección internacional son coincidentes con los que justificó la solicitud de sus padres. El relato de hechos en los que la madre de la solicitante de asilo, nacional de Honduras, fundó su solicitud, es el siguiente:

"LA SOLICITANTE ES NATURAL DE HONDURAS, SE HA DESEMPEÑADO LABORALMENTE COMO AMA DE CASA, MADRE DE 4 HIJOS MENORES, AL MARGEN DE SU TRABAJO EN CASA CUIDANDO SUS HIJOS NO SE HA DESEMPEÑADO LABORALMENTE EN OTRO TRABAJO.

SU ESPOSO TENÍA UN NEGOCIO DE VENDER COCHES USADOS Y LA SOLICITANTE ESTABA EN CASA CUIDANDO LOS HIJOS, PUDIENDO VIVIR PERFECTAMENTE,

A FINALES DE NOVIEMBRE DE 2013 EMPEZARON A LLAMAR AL DOMICILIO, Y AL COGER EL TELEFONO LA SOLICITANTE PREGUNTABAN POR SU MARIDO, Y SE IDENTIFICABAN QUE ERAN DE LA MS (ES LA MARA SALVATRUCHAS) A LO QUE LA SOLICITANTE COLGABA EL TELÉFONO, - PENSO QUE ERAN MAREROS QUE LLAMAN DE LA CARCEL PARA QUE LES HAGAN RECARGAS DE TELEFONO O PARA AMEDRENTAR A LOS CIUDADANOS- ESTO OCURRIO VARIAS VECES A LO QUE LA SOLICITANTE COLGABA EL TELÉFONO DIRECTAMENTE Y NO LES PRESTABA ATENCIÓN PORQUE PENSABA QUE ERAN FALSOS MAREROS. LLAMABAN POR LA NOCHE, ASI DURANTE VARIOS DIAS, HASTA QUE EN DICIEMBRE DEL 2013 SE PRESENTARON EN EL DOMICILIO DOS PERSONAS PREGUNTADO POR SU MARIDO -EL DUEÑO DE LA CASA- Y QUE QUERÍAN HABLAR CON EL DUEÑO DE LA CASA, LA SOLICITANTE SE ENCONTRABA EN CASA CON DOS DE SUS HIJOS MENORES- ABRIÓ LA PUERTA DE LA CASA Y A TRAVES DE LAS REJAS VIO A DOS PERSONAS QUE SE IDENTIFICARON COMO INTEGRANTES DE LA MS Y QUE QUERÍAN UNA COLABORACIÓN, A LO QUE LA SOLICITANTE EN ESTADO DE SHOCK CERRO LA PUERTA Y SE FUE PARA DENTRO DE LA CASA Y MIEDO TERRIBLE. POR TEMOR A QUE LA MATARAN A ELLA Y SUS HIJOS.

ESE MISMO DIA POR LA TARDE LLEGO SU ESPOSO DEL TRABAJO Y LE CONTO LO SUCEDIDO -NO HABIA LLAMADO ANTES POR TEMOR A QUE SI LO HACIA Y REGRESABA PODRIAN ESTAR ESPERÁNDOLE Y MATARLO- Y YA ESTANDO SU MARIDO EN CASA POR LA TARDE, VOLVIERON A LLAMAR, CONTESTO SU MARIDO AL TELF Y ESTOS SUJETOS LE DIJERON QUE HABIAN ESTADO EN SU CASA POR LA MAÑANA Y QUERÍAN LA COLABORACIÓN DE 10.000 LEMPIRAS Y "VOS YA SABES QUE CON NOSOTROS NO SE JUEGA" A LO QUE SU ESPOSO LE COMENTÓ QUE NO TENÍA DINERO Y QUE LE DIERA CHANCE (TIEMPO), A LO QUE LOS MAREROS INDICARON QUE LES PAGARÍAN 2500 LEMPIRAS MENSUALES.

POR ESTE HECHO INTERPUSIERON DENUNCIA POR LA EXTORSIÓN -APORTAN COPIA- EN FEBERO DE 2014, SIN QUE A FECHA DE HOY TENGAN NINGUNA RESPUESTA NI HABER OBTENIDO AYUDA DE LA POLICIA QUE MUCHAS OCASIONES EL POLICIA TAMBIEN ES MARERO.

SU ESPOSO SE ENCARGABA DE PAGARLES 2500 AL MES, PERO EN ESO DE APROX FINALES DE MARZO- ABRIL 2014 LES EXIGIERON YA UN PAGO DE 50.000 LEMPIRAS A LO QUE SU ESPOSO DIJO QUE NO TENIAN,

A LO QUE LOS MAREROS LE CONTESTARON QUE "COMO NO IBAN A TENER ESE DINERO SI SUS HIJAS IBAN A UN COLEGIO PRIVADO" Y CONOCÍAN EL NEGOCIO DE SU MARIDO Y "QUE YA SABES LO QUE PASA A LOS QUE NO CUMPLEN CON LA MARA"

AMENAZA QUE LES PRODUZCO YA UN MIEDO INSUPERABLE Y FUE CUANDO VIERON QUE ESA CANTIDAD NO LA PODIAN PAGAR DE NINGUNA MANERA, Y DECIDIERON MARCHAR DEL PAIS PORQUE UNO SOLO PUEDE ARREGLAR ESTO DE LA EXTORSIÓN DE LOS MAREROS EN HONDURAS O PAGANDO O HUYENDO DEL PAIS. DECIDIERON VENIR A ESPAÑA PORQUE PARA IR A ESTADOS UNIDOS ES MUY PELIGROSO EL VIAJE, Y EN ESPAÑA - QUE HABLARON CON LA HERMANA DEL COMPADRE DE LA SOLICITANTE QUE RESIDE EN BARCELONA- Y LES DIJO QUE LES PODRIA ALOJAR MIENTRAS SOLUCIONABAN EL PROBLEMA ASIMISMO INTERPUSIERON DENUNCIA EN EL COMISIONADO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS ANTES DE SALIR.

UNA VEZ EN BARCELONA, LES COMENTARON LA POSIBILIDAD DE IR A CEAR PARA COMENTAR SU SITUACIÓN.

SU ESPOSO TAMBIEN ES SOLICITANTE DE PROTECCION INTERNACIONA Y APORTA DECLARACIÓN Y ESCRITO DE ALEGACIONES."

El criterio de la CIAR fue favorable a la concesión del estatuto de refugiado respecto de la progenitora.

Consta en el recurso presentado por la progenitora (nº 602/2016), la presentación de denuncia ante las autoridades hondureñas por los hechos relatados.

La Resolución dictada respecto a la madre de la actora, cuyos motivos basan la dictada respecto de la hoy recurrente, justifica la denegación de la solicitud en los siguientes razonamientos:

"PRIMERO: De las alegaciones de los solicitantes se deduce que los motivos alegados de persecución no están conectados con una persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, sino que entran dentro de lo que se denomina delincuencia común.

Al respecto cabe señalar que el espíritu y finalidad de la institución del asilo no residen en otorgar protección ante fenómenos de inseguridad ciudadana en los distintos países, sino, tan sólo, otorgarla en casos de persecución por los motivos anteriormente mencionados, sin que ninguno de los mismos aquí resulte aplicable.

SEGUNDO. Por otro lado, basa su solicitud en alegaciones de persecución por parte de agentes distintos de las autoridades de su país de origen, sin que de sus alegaciones ni de la información disponible de su país de origen se deduzca que tales autoridades promuevan o autoricen los hechos alegados, existiendo una constante preocupación con respecto a la problemática de las maras, con diversas medidas alternativas para disminuir la violencia y el delito, alternativas de las cuales por tanto se puede deducir que tales autoridades combaten tal problemática.

TERCERO.- Por todo ello cabe señalar que la problemática alegada no tiene amparo dentro de la protección internacional, criterio qué ratifican nuestros tribunales, en diversas sentencias (alrededor de una veintena en los

últimos años) todas ellas en este mismo sentido, citándose a título ilustrativo por su carácter recopilatorio en la que se Incluye sentencia del Tribunal Supremo, la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 05-05-14 , rec. nº 494- 12."

SEGUNDO : La Ley 12/2009 define en su artículo 3 la condición de refugiado:

"La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9."

Artículo 2 d) de la Directiva 2011/95 UE :

"refugiado»: un nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él, y al que no se aplica el artículo 12;"

Artículo 2 g) de la Directiva 2013/33 UE :

"g) «refugiado», un nacional de un tercer país o un apátrida que cumple los requisitos del artículo 2, letra d), de la Directiva 2011/95/UE;"

Estos preceptos y el concepto que describen, han de ser examinados de conformidad con la doctrina elaborada por el TJUE.

Así, la sentencia del TJUE de 1 de marzo de 2016, c-443/14 , contiene afirmaciones esclarecedoras en relación a la regulación del concepto de refugiado y derecho de asilo:

A) *"A este respecto, debe señalarse que de los considerandos 4, 23 y 24 de la Directiva 2011/95 se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de la referida Directiva relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado y al contenido de éste fueron adoptadas para guiar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes (véase, por analogía, la sentencia Abed El Karem El Kott y otros, C-364/11 , EU:C:2012:826 , apartado 42)."*

B) *"Así pues, la interpretación de las disposiciones de la referida Directiva debe efectuarse a la luz de la estructura general y de la finalidad de la misma, con observancia de la Convención de Ginebra y de los demás tratados pertinentes a los que se hace referencia en el artículo 78 TFUE, apartado 1. Según se desprende del considerando 16 de la Directiva 2011/95 , tal interpretación debe realizarse también respetando los derechos reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (véase, por analogía, la sentencia Abed El Karem El Kott y otros, C-364/11 , EU:C:2012:826 , apartado 43 y jurisprudencia citada)."*

En reiteradísimas ocasiones, el Tribunal Supremo se ha referido a los requisitos legalmente establecidos para el reconocimiento del derecho de asilo. Podemos sintetizarlos:

A. El reconocimiento del derecho de asilo, no es una decisión arbitraria ni graciable.

B. Ha de existir una situación de persecución respecto del solicitante, por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social; que le infunda temor, de suerte que no pueda o, a causa de dicho temor, no quiera, acogerse a la protección del país de su nacionalidad, o, si es apátrida, de su residencia.

C. Los actos que determinan la situación de persecución han de ser graves, ya sea aislada, ya sean cumulativamente.

D. No es exigible una prueba plena de los actos constitutivos de la persecución, pero son necesarios indicios de los que racionalmente pueda deducirse que la persecución existe.

Entre las más recientes sentencias del Tribunal Supremo que plasman esta doctrina, podemos citar la de 19 de febrero de 2016, RC 3163/2015 ; la de 6 de marzo de 2015, casación 3060/2014 ; o la de 31 de octubre de 2014, casación 407/2011 .

Examinadas las cuestiones jurídicas generales atinentes al presente recurso, analizaremos las concretas circunstancias concurrentes.

TERCERO : Pues bien, la situación que debe examinarse es la general de país y la personal del solicitante. La general del país para determinar si la situación de la que proviene la amenaza puede insertarse en un supuesto de riesgo de persecución *por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual* , la personal del recurrente para determinar si se encuentra en peligro como consecuencia de tal situación.

1.- *Situación de la que proviene la amenaza* .

No desconoce esta Sala las sentencias que anteriormente se han dictado (confirmadas por el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 15 de febrero de 2016, RC 2821/2015 ; 27 de abril de 2015, RC 2325/2014 ; y 10 de abril de 2014, RC 1874/2013), sobre las maras. En tales casos, entendimos que la amenaza de las maras no era incardinarle en la protección internacional, bien porque no se justificaban los elementos necesarios para ello, bien porque se reconocía una intensa actividad de las autoridades del país en la lucha contra la criminalidad.

Ahora bien, nuestra posición en la valoración de la situación del país debe ser revisada a la vista de las *"Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras"* , de ACNUR de 27 de julio de 2016 (posterior a la todas las sentencias citadas).



En tales Directrices podemos leer:

"El actual éxodo de hondureños que buscan protección internacional tiene su origen en el impacto social, político, económico y en los derechos humanos del creciente alcance, poder y violencia de los grupos de delincuencia organizada presentes en Honduras. La magnitud de la violencia se refleja en el hecho de que en los últimos cinco años Honduras ha registrado algunas de las tasas más altas de homicidios en el mundo. Este aumento de la violencia ha sido impulsado por las actividades de los grupos de delincuencia organizada vinculados con el tráfico internacional de drogas, una multiplicidad de pandillas callejeras y también por la dura respuesta de las fuerzas de seguridad del Estado. Los conflictos sociales por la tierra y las políticas, así como la violencia doméstica y social generalizada contra las mujeres y los niños, también incentivan la huida de nacionales hondureños que buscan protección internacional. (...)

Desde el año 2014 estos acontecimientos han llevado a la reanudación del conflicto dentro y entre las estructuras de narcotráfico en Honduras y al aumento de los niveles de violencia en los territorios controlados por dichas estructuras, al parecer debido a la ruptura del pacto territorial y las luchas internas por el control de lo que quedaba de las estructuras más grandes. Este estado de incertidumbre habría dado lugar a que el cartel de Sinaloa, y otros carteles mexicanos, reafirmaran sus esfuerzos para construir alianzas con los nuevos grupos emergentes. En 2015, los EE.UU. formularon acusaciones contra el ex vicepresidente Juan Manuel y varios miembros de su familia, lo que expuso los evidentes vínculos entre las estructuras criminales de Honduras y los influyentes miembros de las élites políticas y económicas del país. Por otra parte, en 2015 un escándalo de corrupción en el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) habría provocado protestas masivas contra el gobierno por parte de un movimiento de ciudadanos que se hacen llamar los Indignados. En 2016, la OEA creó un órgano de lucha contra la impunidad en Honduras para hacer frente a los altos niveles de corrupción tanto en los círculos políticos como en las instituciones gubernamentales.

A pesar del éxito de la administración de Borja en el desmantelamiento de una serie de pequeñas pandillas y grupos criminales, se reporta que las pandillas permanecen arraigadas en la vida cotidiana de las ciudades y los pueblos de Honduras. Se reporta que habría aumentado el reclutamiento de niños, niñas y jóvenes en Honduras, sin embargo, los niveles de extorsión habrían disminuido considerablemente. Por otra parte, se siguen reportando incidentes de violencia de pandillas, incluyendo los homicidios de civiles, debido principalmente a las nuevas disputas por el territorio y el control de los mercados locales de drogas (plazas). Un pacto de cese de violencia propuesto por Barrio 18 y MS en 2013, y basado en el modelo de paz entre las pandillas del Salvador, al parecer fue ignorado por el gobierno y desde entonces ha sido abandonado. En cambio, el gobierno dispuso que los líderes de pandillas encarcelados fueran mantenidos en celdas de aislamiento y en 2015 aprobó una nueva legislación que aumentaba la pena a los miembros de pandillas y sus líderes." (Resumen de la situación en Honduras. Antecedentes)

En relación a la situación de conflicto interno, se afirma en las Directrices:

"a) Pandillas en Honduras

Honduras, uno de los países más pobres de Centroamérica, está particularmente afectado por la violencia de las pandillas callejeras. Dentro de la región tiene una de las mayores concentraciones de miembros de pandillas después de El Salvador, aunque las estimaciones del número de miembros de pandillas en Honduras varían considerablemente. Según recientes estimaciones, las pandillas cuentan con 4728 a 70.000 individuos distribuidos en diferentes pandillas de Honduras. Observadores consideran que estas pandillas están entre los principales actores que han provocado que Honduras sea un país tan violento.

Se reporta que un gran número de pandillas callejeras locales se concentra en las tres principales áreas urbanas de Honduras: (i) Tegucigalpa, la capital del país, y su ciudad hermana de Comayagüela, que constituyen conjuntamente el Distrito Central del país; (ii) la ciudad de San Pedro Sula y sus áreas circundantes en el departamento de Cortés, el motor económico del país; y (iii) La Ceiba, situada en la costa del departamento de Atlántida. Sin embargo, las pandillas callejeras locales también operarían en muchas otras ciudades y pueblos de Honduras. Actualmente se indica que existen pocos barrios o colonias en las ciudades más grandes que no estén bajo la influencia de las pandillas; ni siquiera aquellos barrios donde las pandillas no ejercen su control, están exentos de extorsión y ataques de pandillas.

Las pandillas callejeras de Honduras por lo general están ubicadas en zonas urbanas marginales pobres o de clase media-baja, a veces se ubican solo en una colonia o barrio, o en varios barrios, y también en algunas zonas rurales. Sin embargo, a pesar de una cultura de identificación con su territorio de origen, se considera que estas pandillas también tienen una gran movilidad y pueden expandir rápidamente su influencia a barrios cercanos. Se informa que también pueden trasladarse a nuevos barrios (e incluso nuevos pueblos o ciudades) para buscar resguardo de las ofensivas realizadas contra ellos por las fuerzas de seguridad u otras pandillas. Del mismo modo, si bien los puntos de referencia físicos tales como calles, arroyos, grafitis u otras marcas suelen señalar



las líneas divisorias entre los territorios de las pandillas, estos límites "invisibles" pueden cambiar también de un día para otro, en la medida que una pandilla invada, o se dispute, el territorio de otra. Las zonas donde dos o más pandillas se disputan el control por lo general son extremadamente violentas, y las pandillas pueden estar separadas por tan solo una calle. (...)" (Actores armados).

Estructuras de pandillas: Barrio 18 (B-18) y Mara Salvatrucha (MS)

"Según informes, la mayoría de las pandillas locales de Honduras estarían afiliadas ya sea al Barrio 18 (B18, también conocida como Mara 18) o a la Mara Salvatrucha (MS, también conocida como Mara 13). Las estimaciones más recientes (de 2012) sugieren que el total de sus miembros activos sería de 12.000 a 25.000 personas, de las cuales unas 5000 a 6000 conforman el núcleo de miembros activos e iniciados de las pandillas. Tanto B-18 como la MS son grandes estructuras de pandillas transnacionales que tienen sus orígenes en el contexto de las pandillas californianas, donde el B-18 fue conformado por mexicanos y la MS por los hijos de salvadoreños que huían de la guerra civil. Tanto el B-18 como la MS estarían afiliados a su vez con el movimiento pandillero Sureño -presuntamente éste uniría a pandillas hispanas originarias del sur de California bajo el patrocinio de la poderosa mafia mexicana y ofrecería una forma de seguridad colectiva (contra ataques de las pandillas que no hacen parte de Sureños) para los miembros de estas pandillas cuando están encarcelados en EE.UU. Sin embargo, tanto en las calles como en las cárceles de Honduras, Barrio 18 y MS seguirían siendo enemigos implacables."

Estructura de pandilla: Los Chirizos y sus derivados

"Según informes, actualmente los Chirizos es la estructura de pandillas "casera" más grande en Honduras. Según se dice, los orígenes de los Chirizos se encuentran en la estructura armada creada por Bienvenido , alias Santo , como sicarios de su principal red de distribución de drogas en el Distrito Central, en particular alrededor de la zona del mercado de Comayagüela. Para el año 2012, los jóvenes que trabajaban como vigilantes (banderas) y correos de drogas (mulas) para la estructura liderada por Santo habían formado una nueva estructura separada llamada los Chirizos, que fue apoyada por los antiguos líderes de la red de narcotráfico de Santo . Se informa que esta nueva estructura se dedicaba no solo a la distribución local de drogas, sino también al secuestro, la extorsión, el sicariato, la venta de armas y el robo. En la actualidad los Chirizos mantendrían una fuerte presencia en numerosas colonias de Comayagüela, donde la organización de Santo solía operar, especialmente alrededor de la zona del mercado.

En 2013, sin embargo, las deserciones de los Chirizos también habrían dado lugar a la formación de dos grandes grupos derivados de pandillas en estas mismas zonas de Comayagüela y Tegucigalpa, donde operan los Chirizos. Estas nuevas estructuras se llaman El Combo que no se deja y los Benjamins. Según informes, los dos grupos chocan con los Chirizos por el control del territorio en estas zonas. Al mismo tiempo, El Combo que no se deja no rivaliza con Benjamins y las dos pandillas incluso compartirían territorios, de tal manera que los miembros de ambas pandillas pueden entrar en los dos territorios sin problemas. Más recientemente, una facción de El Combo que no se deja también se habría separado para formar una nueva pandilla más pequeña llamada la Mafia. Otras facciones derivadas incluyen a desertores de los Chirizos, como la pequeña pandilla de Los No Pasa Nada, y los remanentes de la estructura original de Santo , como los Corrales, una pequeña pandilla criminal de corte familiar."

En cuanto a las fuerzas de seguridad:

"c) Fuerzas de seguridad del Estado (...)

Según informes, las fuerzas de seguridad han contribuido directamente a la actual dinámica de violencia en el país. Desde principios de la década de 2010, un componente esencial de las estrategias de seguridad adoptadas por el gobierno de Honduras habría sido la progresiva militarización de la prestación de la seguridad interior. Se informa que esto se debe en parte a la respuesta a la gravedad de los retos que enfrenta el gobierno en este ámbito, pero también, en parte, debido al fracaso de los sucesivos intentos de reformar la sumamente corrupta fuerza de policía nacional.

Sin embargo, se informó que las autoridades civiles en ocasiones no han podido mantener un control efectivo sobre las fuerzas de seguridad. Según informes, las fuerzas policiales y armadas están involucradas en ejecuciones extrajudiciales de delincuentes habituales y presuntos miembros de pandillas. Según se informa, estas muertes a manos de los servicios de seguridad en ocasiones se han hecho pasar como consecuencias de las disputas internas de las pandillas. Además, los niños, niñas y jóvenes que viven en zonas pobres, según informes, suelen ser considerados miembros de pandillas por las fuerzas de seguridad, y por lo tanto son sometidos a un trato abusivo y discriminatorio; en algunos casos, según informes, estos niños, niñas y jóvenes también son víctimas de ejecuciones extrajudiciales a manos de las fuerzas de seguridad, incluso cuando no se sabía si estaban implicados o no en actividades delictivas. En general, se ha informado que el uso de



personal militar para llevar a cabo operaciones policiales habría llevado a un aumento en las denuncias de violaciones de los derechos humanos por parte de los soldados desde 2012, incluyendo asesinatos, torturas y detenciones arbitrarias. La práctica de la policía militar de operar con sus rostros cubiertos y sin identificación visible también ha permitido que dichos agentes actúen con impunidad. De 2009 a 2015, en la región del Aguán, en los departamentos de Colón y Yoro, se ha informado que en el marco de sus operaciones las fuerzas de seguridad han torturado, abusado y maltratado a los campesinos que habitan en la zona.

Por otra parte, desde comienzos del decenio de 2010, se han presentado informes sobre la existencia de escuadrones de la muerte vinculados con la policía y grupos paramilitares con posibles conexiones con las fuerzas de seguridad que están involucradas en la ejecución extrajudicial de presuntos miembros de pandillas y otras personas jóvenes de las zonas pobres de Honduras. Solo entre 2010 y 2013, la Fiscalía de Honduras recibió 150 denuncias formales sobre homicidios presuntamente cometidos por escuadrones de la muerte en Tegucigalpa y al menos 50 más en San Pedro Sula. También se ha informado que agentes de policía corruptos, entre ellos de la PMOP, también están involucrados en extorsión, secuestro y otros abusos y delitos contra la población local.(...)

d) Fuerzas de seguridad privada

Las estimaciones más recientes, relativas a 2013, sugieren que existen entre 60.000 y 70.000 guardias armados de seguridad privada en Honduras, es decir, más del doble del número de oficiales de la policía y las fuerzas armadas; se piensa que la gran mayoría de ellos no está registrada. Según informes, muchos ex policías y ex militares operan agencias de seguridad privadas, aprovechando su entrenamiento y sus contactos. Por otra parte, se informa que los grupos de delincuencia organizada han creado agencias de seguridad privada como una fachada para facilitarles la compra y el tráfico de armas. Se dice que la proliferación de agencias de seguridad privada en Honduras refleja el alto nivel de inseguridad en el país y la falta de fe en el aparato de seguridad del Estado."

En cuanto a la capacidad y voluntad del Estado para suministrar protección, se señala en las Directrices:

"Aparentemente, Honduras fue el primer país de Centroamérica en adoptar medidas contra las pandillas en su legislación, reformando el Artículo 332 del Código Penal en 2003 para permitir que los miembros de las pandillas sean multados y encarcelados por el delito de "asociación ilícita". Esta disposición no contiene ningún criterio para definir quién debe ser considerado miembro de pandilla; como resultado, la disposición habría sido utilizada por la policía para detener a cualquier joven con tatuajes. En julio de 2015, se adoptaron nuevas reformas al artículo 332 del Código Penal, aumentando la multa y la pena de prisión de 20 a 30 años para miembros de pandillas (y dos tercios más para líderes de pandillas), aumentada a más de un tercio para individuos que utilizaran a personas vulnerables, como menores de edad o que atacaran a funcionarios del Estado. Sin embargo, a los miembros de pandillas que cooperan con las investigaciones realizadas por las autoridades pueden obtener una rebaja de la pena de prisión de hasta dos tercios, una posibilidad que no incluye a los líderes. Poco después de la adopción de esta nueva "Ley Antimaras", Honduras habría considerado emular a El Salvador en cuanto a la designación legal de las pandillas como "organizaciones terroristas".

Honduras también ha adoptado otras leyes dirigidas a combatir el crimen organizado en general. Por ejemplo, para detener la extorsión y otras actividades realizadas desde las prisiones por las pandillas, las bandas y otros delincuentes, se aprobó en 2013 una ley que bloqueaba las señales de teléfonos móviles en las proximidades de las prisiones, que se extendió y amplió en 2015. Honduras comenzó a hacer reformas a su Constitución en enero de 2012 a fin de permitir que los ciudadanos de Honduras sean extraditados para enfrentar cargos por narcotráfico, terrorismo o crimen organizado. Por otra parte, en 2014 Honduras aprobó también una ley que permite que los aviones que entran en su espacio aéreo sean abatidos si se sospecha que están involucrados con el narcotráfico.

Por otra parte, en los últimos años el gobierno de Honduras ha creado estructuras especiales que reúnen a diferentes instituciones del Estado para hacer frente con mayor eficacia a los desafíos de seguridad que plantea la delincuencia organizada. Desde 2014, la piedra angular de la estrategia adoptada por la administración Borja ha sido la Fuerza Nacional de Seguridad Interinstitucional, FUSINA, que se compone de policía, fuerzas armadas, fiscales, jueces y otras instituciones bajo la supervisión del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, presidido por el presidente de la República, con el fin de llevar a cabo operaciones coordinadas contra los grupos de delincuencia organizada en el marco de la Operación Morazán. Otra estructura de este tipo, creada por la administración anterior es la Fuerza Nacional Antiextorsión, FNA, la que facilita una respuesta coordinada al problema de la extorsión en Honduras.

Según informes, estos esfuerzos del gobierno han tenido un impacto tangible sobre el crimen organizado en Honduras. Según informaron las autoridades, lo más decisivo desde 2014 fue que, con la ayuda de EE.UU., las autoridades golpearon duramente a las principales estructuras de narcotráfico y las rutas de tráfico de Honduras,



así como la red del cartel de Sinaloa en Honduras, y también habrían extraditado a muchos de sus líderes y políticos involucrados para ser sometidos a juicio por delitos relacionados con el narcotráfico en EE.UU. Durante 2014, las autoridades también habrían capturado y encarcelado a varios líderes de pandillas, sobre todo de la pandilla Chirizos y sus derivadas. Durante el año 2015, los servicios de seguridad afirmaron haber detenido a más de 500 miembros de pandillas y logrado dismantelar varias bandas notorias y pandillas más pequeñas. A principios de 2016, la Operación Avalancha habría llevado a la captura o la entrega de numerosos líderes de la MS.

Sin embargo, según informes, la policía no cuenta con una presencia permanente en todas las zonas urbanas donde operan las pandillas y, cuando están presentes, al parecer no suele ser considerada como una forma de protección adecuada para los residentes amenazados por pandillas. Se han presentado desplazamientos masivos de residentes locales debido a las amenazas de las pandillas a pesar del aumento de la presencia de las fuerzas de seguridad en la comunidad. Del mismo modo, cuando las fuerzas de seguridad realizan operaciones para proporcionar seguridad a los barrios afectados por las pandillas sin mantener una presencia policial permanente, los habitantes reportan que saben que las pandillas volverán una vez que se haya retirado la presencia temporal del Estado. Con frecuencia, lo más que la policía puede hacer por quienes han recibido amenazas es albergarlos temporalmente en la estación local de policía y ayudarles a salir de la zona. Según informes, incluso los oficiales de policía que viven en zonas donde operan las pandillas reconocen su temor ante la incapacidad del Estado para protegerlos del asesinato cuando están fuera de servicio.

Entre 2010 y 2013, se informa que sólo el 3,7 por ciento de los homicidios investigados a nivel nacional habría resultado en condenas, y que esta cifra llega a solo el 1 por ciento en los casos en Tegucigalpa, San Pedro Sula y Comayagua. Por otra parte, se informa que la persistente imposibilidad de los fiscales para recabar suficiente evidencia para presentar cargos, se ha traducido en que muchos delincuentes reincidentes -incluyendo miembros de pandillas- sean arrestados repetidamente por delitos presuntos, pero nunca son procesados, incluso en los casos patentes, como los relacionados con la extorsión. Las autoridades de Honduras estimaron en 2014 que alrededor del 85 por ciento de las víctimas de extorsión se abstienen de presentar una denuncia ante la policía debido a las amenazas de las pandillas y su práctica de asesinar a quienes las denuncian ante las autoridades."

De lo hasta ahora expuesto extraemos las siguientes conclusiones:

- A.- Existe una gran parte de la población hondureña que se ve afectada por la situación de violencia que vive el país y busca protección internacional.
- B.- La violencia existente en el país que enfrenta a diversos actores armados, reviste tal intensidad, que, en el momento actual, la situación que se vive en el país puede calificarse de conflicto interno.
- C.- El Estado no se encuentra en condiciones de suministrar protección a la población, tanto por la fuerza de las Maras, como por la insuficiencia de efectivos policiales y la ineficiencia del sistema judicial penal.

2.- Situación personal de la solicitante .

La solicitante se encuentra en situación de peligro como consecuencia de la amenaza que se cierne sobre su familia. Según el relato, los padres de la solicitante fueron objeto de extorsión por parte de la Mara Salvatrucha.

Las mismas Directrices señalan respecto de extorsiones por parte de las pandillas:

"Según informes, la extorsión se ha generalizado en Honduras y las cuotas periódicas de extorsión por dinero, bienes y servicios impuestas por las pandillas y bandas pueden ser devastadoras. Según informes, el sector del transporte es el objetivo principal de esta extorsión y cerca de 1000 trabajadores del transporte público, incluyendo conductores de taxis y moto taxis (tuc-tuc), habrían sido asesinados entre 2010 y 2015, con un fuerte incremento de la cifra entre 2010 y 2015, la gran mayoría de ellos por resistirse a la extorsión. Los propietarios, empleados y trabajadores de empresas formales e informales, incluyendo vendedores ambulantes, también habrían sido extorsionados con frecuencia en los territorios donde operan pandillas y bandas. Muchas pandillas y bandas extorsionan a un amplio sector de habitantes en los territorios donde operan, en particular escolares, maestros, niños, niñas y personas adultas que reciben remesas del exterior, y también empleados del sector público, como enfermeras, maestros, jueces y oficiales de policía, así como políticos, sacerdotes y propietarios de bienes inmuebles. Los deportados y migrantes que retorna y llevan consigo recursos del extranjero, o que se presume así, también serían un identificable objetivo de extorsión de las pandillas.

Se informa que el nivel de los pagos de extorsión suele ser aumentado abruptamente y sin aviso por parte de las pandillas y, al parecer, no es inusual que las víctimas pierdan sus medios de ingresos debido a las excesivas exigencias de extorsión por parte de pandillas. Según informes, algunas pandillas se apoderan de las cooperativas de buses y taxis y las llevan a la quiebra. (...)



Dependiendo de las circunstancias particulares del caso, el ACNUR considera que las personas con profesiones o posiciones susceptibles a la extorsión pueden necesitar protección internacional como refugiadas debido a su opinión política (imputada), o debido a su pertenencia a un determinado grupo social, o debido a otros motivos de la Convención 356. Dichas personas incluyen: trabajadores del transporte público; conductores de taxi y moto taxi (tuc-tuc); quienes trabajan en el comercio informal y formal, como propietarios de negocios, sus empleados y trabajadores, o como vendedores ambulantes; escolares; niños, niñas y personas adultas que reciben remesas del exterior; empleados del sector público; políticos; sacerdotes; propietarios de bienes inmuebles; y ciertos retornados desde el extranjero."

Observamos que la narración de la solicitante coincide con los datos reflejados por las Directrices como modo de extorsión de las Maras en Honduras, y ello supone que la solicitante se encuentra en una situación de peligro para su vida e integridad física al encontrarse su familia bajo el ámbito de extorsión de una Mara, que implica una amenaza para tales derechos fundamentales.

Pues bien, considerando todas las circunstancias anteriores, concluimos que la solicitante de protección internacional, se encuentra en situación de necesidad de dicha protección, en la forma de protección del artículo 3 de la Ley 12/2009, pues nos consta que, dada la situación que actualmente vive en Honduras y su situación personal, se encuentra en peligro de riesgo grave para su vida e integridad física proveniente de la persecución a que la Mara Salvatrucha somete a su familia.

Debemos añadir que la solicitante es menor de edad (nació el NUM000 de 2012, según consta en el expediente administrativo), por lo que, hemos de atenernos a las "DIRECTRICES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados" de ACNUR. En estas Directrices se dice:

"Una aplicación sensible a los niños de la definición de refugiado, en efecto sería consistente con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (en adelante llamada "la CDN").

El Comité de los Derechos del Niño ha identificado los siguientes cuatro artículos de la CDN, como principios generales para su implementación.

Artículo 2: la obligación de los Estados de respetar y asegurar los derechos establecidos en la Convención para cada niño sujeto a su jurisdicción sin discriminación de ninguna clase;

Artículo 3 (1): el interés superior del niño como la consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños;

Artículo 6: el derecho intrínseco del niño a la vida y la obligación de los Estados Partes de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño; y

Artículo 12: el derecho del niño de expresar su opinión libremente respecto a "todos los asuntos que afectan al niño", y teniéndose debidamente en cuenta tales opiniones. Estos principios orientan tanto los aspectos sustantivos como procedimentales de la determinación de la solicitud de la condición de refugiado del niño. (...)

Los niños son titulares de una gama de derechos específicos establecidos en la CDN que reconocen su corta edad, dependencia y son fundamentales para su protección, desarrollo y supervivencia. Estos derechos incluyen, pero no se limitan a lo siguiente: el derecho a no ser separados de sus padres (Artículo 9); protección frente a todas las formas de violencia física y mental, abuso, negligencia, y explotación (Artículo 19); protección de prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños (Artículo 24); a tener un nivel de vida adecuado para el desarrollo de los niños (Artículo 27); el derecho a no ser detenido o encarcelado a menos que sea una medida de último recurso (Artículo 37); y protección de reclutamiento a menores (Artículo 38). La CDN también reconoce el derecho de los niños refugiados y solicitantes de asilo para que reciban protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de la aplicación de los derechos establecidos en la CDN y en otros instrumentos internacionales humanitarios o de derechos humanos. (Artículo 22)."

Es importante resaltar las manifestaciones de las Directrices sobre la intensidad de la amenaza cuando se trata de menores:

"(...) Las acciones y amenazas que no puedan alcanzar el umbral de persecución en el caso de un adulto, puede equivaler a persecución en el caso de un niño por el simple hecho de ser un niño. La inmadurez, la vulnerabilidad, el no tener un desarrollo de mecanismos para enfrentar situaciones, la dependencia, así como las diferentes etapas de desarrollo y la dificultad en las capacidades, pueden estar directamente relacionadas con la forma en que un niño experimenta o siente el temor. Particularmente en solicitudes donde el daño sufrido o temido es más grave que el propio acoso, pero menos grave que la amenaza a la vida o libertad, las circunstancias individuales del niño, incluyendo su edad, pueden ser un factor importante en la evaluación, si el daño equivale a persecución.



Para evaluar con precisión la gravedad de los actos y su impacto en el niño, es necesario examinar los detalles de cada caso y adaptar el umbral de la persecución a ese niño en particular.

En el caso de un solicitante niño, el daño psicológico puede ser particularmente un factor relevante a considerar. Los niños son más propensos a estar angustiados por situaciones hostiles, a creer en amenazas improbables, y afectarse emocionalmente por circunstancias desconocidas. Los recuerdos de acontecimientos traumáticos pueden persistir en un niño, colocándoles en mayor riesgo de daños futuros."

Pues bien, considerando todas las circunstancias anteriores, concluimos que la menor solicitante de protección internacional, se encuentra en situación de necesidad de dicha protección, en la forma de protección del artículo 3 de la Ley 12/2009 , pues nos consta que, dada la situación que actualmente vive Honduras y su situación personal, el menor se encuentra en peligro de riesgo grave para su vida e integridad física proveniente de la persecución a que la Mara Salvatrucha somete a su familia. Esta persecución se produce particularmente sobre la persona del menor solicitante de asilo, por actos de desobediencia realizados por miembros de su familia, además del peligro genérico que implica encontrarse en el ámbito geográfico de actuación de una mara.

De lo expuesto resulta la estimación del recurso.

CUARTO : Procede imposición de costas a la demandada, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al ser la sentencia estimatoria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **estimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **D^a Pura** , y en su nombre y representación el Procurador Sr. D^o Francisco Inocencio Fernández Martínez, frente a la **Administración del Estado** , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Ministerio del Interior de fecha 22 de abril de 2015** , debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia **debemos anularla** y la **anulamos , reconociendo** a la recurrente el derecho al asilo y condición de refugiado, con imposición de costas a la demandada.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.